

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0010/2018
La Paz, 31 de enero de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP "TADEO GAS SRL." (en adelante la Empresa), cursante a fs. 46 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3904/2013 (RA 3904/2013) de 19 de diciembre de 2013 cursante de fs. 41 a 45 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 001495 de 31 de mayo de 2011, cursante a fs. 1 a 3, en su parte de Observaciones señala que *"El extintor de 10 lb no cuenta con su manguera y se encuentra descargado. El botiquín se encuentra vacío no cuenta con elementos dispensables para prestar servicios de primeros auxilios."*

Que el Informe ODEC 0410/2011 INF de 07 de junio de 2011, cursante de fs. 4 a 6, sobre la base de lo referido en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 001495 de 31 de mayo de 2011, concluye lo siguiente:

"El camión de Distribución de GLP con placa de control 338-ABA perteneciente a la Empresa Distribuidora de GLP "Tadeo Gas LTDA" conducido por el Sr. Luis Fernando Chino Choque, se encontraba con el extintor descargado y no contaba con la manguera de descarga, incumpliendo el numeral 5.1.1 número 5.1 Condiciones Generales de Seguridad de la Norma Boliviana NB 441 – 04 (...)"

No contaba con botiquín de primeros auxilios, incumpliendo el numeral 5.1.6 punto 5.1 Condiciones Generales de Seguridad de la Norma Boliviana NB 441 – 04 (...)"

Por tanto la Empresa Distribuidora de GLP "TADEO GAS LTDA", no cumple la Norma Boliviana NB 441 – 04 aprobado por el Decreto Supremo N° 27835 el 02 de noviembre del 2004, establecido en el Artículo 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, (...)"

Que por otra parte, la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 004007 de 21 de octubre de 2011, cursante a fs. 7, en su parte de Observaciones señala que *"En la plataforma cubierta se encontró dos extintores con fecha de vencimiento vencida, donde la fecha de vencimiento de ambos extintores es en el mes de abril 2011, el tercer extintor tiene una capacidad de 15 Lbs. Incumpliendo la Norma Boliviana NB 441".*

Que asimismo, mediante Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 004008, también de 21 de octubre de 2011, cursante a fs. 8 a 11, se establecen las siguientes observaciones: *"El camión de traslado con Placa 497 – ILK con N° de Interno "3" cuenta con uno de sus extintores vencido y descargado, el camión de traslado con Placa 576 – TZC Interno "1" solo cuenta con un extintor el mismo que se encuentra en mal estado de manguera".*

Que en ese sentido, el Informe ODEC 0719/2011 INF de 03 de noviembre de 2011, cursante a fs. 12 a 14, refiere entre sus conclusiones, como sigue:

"En el momento de la Inspección la Planta Distribuidora "TADEO-GAS LTDA" contaba con dos extintores con fecha de vencimiento vencida en Abril 2011 (Fecha que indica la próxima recarga y verificación del estado del extintor), el tercer extintor no cumple con la

NB_441 al ser este de una capacidad menor a la establecida en la norma, incumpliendo con el numeral 10.1.2 del Sistema Contraincendios de la Norma Boliviana NB-441 (...).

El camión de Transporte con placa de control 497-ILK con número de interno "3" contaba con uno de sus extintores vencido y descargado, el camión de Transporte con placa de control 576-TZC con número de interno "1" solo cuenta con un extintor encontrándose la manguera de descarga en mal estado incumpliendo el subnumeral 8.2.4 de las características del vehículo de transporte de la Norma Boliviana NB-441(...).

Por tanto la Planta Distribuidora Urbana "TADEO-GAS LTDA" está incumpliendo con el Artículo 54 del CAPITULO X de la obligaciones de la Empresa del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas (...).

Que por su parte, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas N° 012854 de 16 de noviembre de 2011, cursante a fs. 15 a 16, señala como observaciones que *"El camión de transporte con Placa de Control 576-TZC cuenta con solo un extintor y no cuenta con su cuña correspondiente. Por tanto, está incumpliendo la normativa vigente. Asimismo, el conductor porta licencia de conducir categoría "B", el extintor tiene una capacidad de 20 libras".*

Que en mérito a la indicada Planilla N° 012854, la Agencia emitió el Informe ODEC 0798/2011 INF de 25 de noviembre de 2011, cursante a fs. 17 a 18, concluyendo que:

"El camión de transporte con placa de control 576-TZC contaba con solo un extintor de 20 libras incumpliendo con el subnumeral 8.2.4 del numeral 8.2 Características del vehículo de transporte de la Norma Boliviana NB 441(...)

Asimismo, no contaba con las cuñas de acuerdo al subnumeral del numeral 8.1 Condiciones Generales de la Norma Boliviana NB 441(...)

Durante la Inspección se pudo observar que el conductor del camión con placa de circulación 576-TZC contaba con licencia de conducir categoría "B" incumpliendo con el subnumeral 8.1.12 del numeral 8.1 Condiciones Generales de la Norma Boliviana NB 441-04 (...)

Por tanto la Empre Urbana "TADEO GAS" está incumpliendo con el Artículo 54 del Capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas (...).

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Cargo de 04 de febrero de 2013, cursante de fs. 23 a 26, notificado el 13 de marzo de 2013, la Agencia dispuso:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Planta Distribuidora de GLP TADEO GAS LTDA del departamento de La Paz, por ser presunta responsable de infringir el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento, es decir NO OPERAR EL SISTEMA DE ACUERDO A NORMAS DE SEGURIDAD. (...)"

Que la Empresa mediante memorial presentado el 27 de marzo de 2013, cursante a fs. 33, responde al citado Auto de Cargo de 04 de febrero de 2013.

Que a través de proveído de 20 de junio de 2013, cursante a fs. 34, la Agencia en cuanto a los argumentos señalados en el memorial de respuesta presentado por la Empresa, señala que *"(...) se tiene presente los extremos enunciados"*.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH No. 3904/2013 de 19 de diciembre de 2013, cursante de fs. 41 a 45 de obrados, la Agencia resolvió, en lo pertinente, lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2013, contra la Empresa Distribuidora de GLP TADEO GAS LTDA., por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad previsto y sancionado por el Art. 73 inc. A) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial cursante de fs. 46, presentado ante la Agencia en fecha 14 de enero de 2014, la empresa presentó recurso de revocatoria contra la RA 3904/2013.

CONSIDERANDO:

Que a través de proveído de 20 de enero de 2014, cursante a fs. 47 de obrados, la Agencia admitió el recurso interpuesto por la Empresa contra a RA 3904/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, dentro del cual la empresa recurrente no presentó prueba o descargo alguno.

Que mediante proveído de 10 de marzo de 2014, cursante a fs. 49, se dispuso la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales del recurso de revocatoria plantado por la Empresa, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La Empresa recurrente, interpone recurso de revocatoria contra la RA 3904/2013, bajo el argumento de que la misma no se habría pronunciado sobre el silencio administrativo negativo planteado mediante memorial de 27 de marzo de 2013. Por lo que alude la vulneración al derecho del debido proceso y derecho a la defensa.

1.1 En cuanto al supuesto silencio administrativo negativo.

Los párrafos I, II y III del artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, prevé que:

"I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación.

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley.

III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional".

En relación a la citada norma, corresponde señalar el precedente administrativo pronunciado por el entonces Ministerio de Hidrocarburos y Energía (ahora Ministerio de

Hidrocarburos), mediante Resolución Ministerial R.J. 022/2011 de 01 de marzo de 2011, como sigue:

“(...) por lo dispuesto en el artículo 64 y 66 parágrafo II, de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en el que se realiza una clara diferenciación entre el recurso de revocatoria y jerárquico, puesto que en el último caso, la legislación prevé que el recurso jerárquico se interpondrá dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con la resolución del recurso de revocatoria, o en el que se venció el plazo para resolver dicho recurso –haciendo alusión al silencio administrativo negativo- previsión que no ha sido contemplada en el artículo 64 de la LPA referida al recurso de revocatoria. (...) De lo que se infiere que el silencio administrativo negativo en nuestro ordenamiento jurídico, se produce en relación a solicitudes, peticiones o recursos, que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la recurrente no presentó, solicitud petición o recurso, que diera inicio al trámite administrativo, precisamente obedeciendo a la naturaleza del procedimiento sancionador”.

Por otra parte, es necesario también citar el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Sentencia Constitucional SCP 1756/2012, que señala:

“(...) debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure; pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierde competencia si emite fallo fuera del término, o lo que es lo mismo, la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad...”

Entrando a análisis propiamente dicho y de los antecedentes antes descritos, se establece que el presente procedimiento (en el cual fue emitido la RA 3904/2013), no se inició en razón a una solicitud, petición o recurso planteado por el administrado, sino que el mismo fue iniciado de oficio por la Agencia al establecerse durante la investigación, indicios de contravención al orden jurídico regulatorio; por lo que de acuerdo al precedente administrativo emitido por el entonces Ministerio de Hidrocarburos y Energía, se concluye que en el presente caso no se puede configurar u operar el silencio administrativo negativo, por la naturaleza misma del proceso administrativo sancionador.

Sobre la RA 3904/2013, corresponde también puntualizar que en atención al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional SCP 1756/2012, su tiempo de emisión (19 de diciembre de 2013) no afecta su validez; toda vez que no existe norma procesal que establezca con carácter específico que la Agencia (Autoridad) pierde competencia si emite la resolución fuera del término establecido. Consecuentemente, la RA 3904/2013 por el momento de su emisión, no puede reputarse de nula.

1.2 En cuanto a la supuesta falta de pronunciamiento sobre lo argumentado por la Empresa, mediante memorial de 27 de marzo de 2013.

Al respecto, es necesario primeramente señalar el contenido principal del memorial de 27 de marzo de 2013, a fin de establecer si la Agencia emitió algún pronunciamiento expreso sobre los argumentos de la Empresa.

En ese sentido, se tienen las siguientes manifestaciones expresadas por la Empresa mediante memorial de 27 de marzo de 2013:

“(...) se ha iniciado una acción administrativa de contravención en contra de la Empresa que represento a través del informe ODEC 0410/20011, emitido en fecha 7 de Junio de 2011, proceso que debía haber sido resuelto en el plazo máximo de 6 meses de acuerdo a lo dispuesto por la norma glosada, habiendo transcurrido a la fecha más de un año y medio, tiempo en el cual no se ha dictado la Resolución que manda la ley, hecho que

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Distribuidora de GLP "TADEO GAS SRL.", confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 3904/2013 de 19 de diciembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Norton Nilton Torrez Vare
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS